

Constancia: A Despacho para resolver. 16 de septiembre de 2020.



Floralba Rodríguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020 –00323– 00.

Asunto: Inadmite demanda

Armenia, 18 septiembre 2020.

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP, los cuales fueron complementados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, por lo que a continuación se detalla:

1. El poder resulta insuficiente dado que no fue indicado el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
2. El poder resulta insuficiente dado que no identifica en debida forma la obligación que pretende ejecutar, en virtud, que revisado el poder se tiene que las fechas indicada de las letras de cambio no guardan relación con las aportadas.
3. No guarda relación el hecho y pretensión primero con los títulos base de recaudo respecto de la fecha que debía ser cancelada la obligación.
4. No guarda relación la pretensión segunda respecto del periodo de interés de plazo liquidado por la parte ejecutante, conforme al contenido en el título base de recaudo.
5. La pretensión tercera indica que el interés de mora se liquide a partir del 20 de diciembre de 2019, lo cual no guarda relación con los títulos base de recaudo dado que el mismo se genera a partir del día siguiente de la exigibilidad de la obligación del título es decir 31 de julio de 2019.
6. No guarda relación el hecho primero y pretensión cuarta con los títulos base de recaudo respecto de la fecha que debía ser cancelada la obligación.

7. No guarda relación la pretensión Quinta respecto del periodo de interés de plazo liquidado por la parte ejecutante, conforme al contenido en el título base de recaudo.

8. La pretensión sexta indica que el interés de mora se liquide a partir del 20 de diciembre de 2019, lo cual no guarda relación con los títulos base de recaudo dado que el mismo se genera a partir del día siguiente de la exigibilidad de la obligación.

Así las cosas, los hechos son fundamento de las pretensiones por lo que la parte ejecutante deberá adecuar todo el acápite de pretensiones.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las inconsistencias presentadas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento; se deberá acercar con el escrito de subsanación de demanda las copias para el archivo del despacho y traslado al (los) ejecutado (a, as, os), así como en medio magnético, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal del Municipio de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para Proceso Ejecutivo de mínima Cuantía promovido por José Oscar Cardona Castaño con cc 15.904.004 en contra de Anyelo Vargas Gómez con cc 18.402.903, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a Raul Ceballos Diaz con cc 18.495.699 y T.P. 290.418 del CSJ, para que represente a la parte ejecutante de conformidad al poder conferido, solo para efectos de éste auto

Notifíquese,



KAREN YARY CARO MALDONADO
J U E Z A

Egh.

